



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO Nro. 062

Acción Popular

Primera Instancia

Accionante: JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ

Accionado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Radicación No. 76-111-31-03-003-2024-00016-00.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor JOSÉ CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.694.146, ha presentado acción popular en contra de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Advierte este despacho que los hechos y pretensiones van dirigidas a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P., "...empresa de servicios públicos domiciliarios oficial constituida como sociedad anónima, por acciones, entre entidades públicas..."¹,

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, alude: "...La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia..."²

Así mismo, el auto A1182 de 2021 de la Corte Constitucional, menciona sobre las reglas de distribución de competencia para conocer las demandas de acción popular presentadas en contra de entidades del estado y personas privadas³, lo siguiente:

"...14. Reglas de competencia para conocer acciones populares. El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, asigna la competencia para conocer acciones populares en función del factor subjetivo, esto es, la naturaleza de la entidad o persona en la que se origine el acto, acción u omisión que susciten la demanda. Al respecto, dispone que (i) "la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia" y (ii) en los demás casos, "conocerá la jurisdicción ordinaria civil".

15. En concordancia con esta norma, en el auto 799 de 2021 la Corte Constitucional señaló que "En virtud de los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de una acción popular presentada en contra de un particular siempre que la violación o amenaza de derechos colectivos no involucre además actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, eventos en los que será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente". Así las cosas, es claro que, si

¹ Ordinal 5. Cuaderno Principal.

² Artículo 15. Ley 472 de 1998.

³ Auto A1182 de 2021. Corte Constitucional.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

la acción popular va dirigida únicamente en contra de entidades públicas, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

16. El fuero de atracción de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La competencia para conocer de una acción popular que fue originalmente interpuesta en contra de entidades públicas, pero en la que en el transcurso del proceso se vincula a particulares, debe analizarse a partir del fuero de atracción...

...Regla de decisión. Las acciones populares interpuestas en contra de entidades públicas son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998. Si en el asunto comparecen personas privadas, la competencia de esa jurisdicción se extiende en virtud del fuero de atracción, siempre que exista una probabilidad mínimamente seria sobre la responsabilidad de las entidades públicas. Si de las pretensiones y el material probatorio no se acredita dicha probabilidad mínima, el conocimiento de la acción popular será de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998... (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a los hechos y pretensiones manifestados por el actor se avizora que involucran exclusivamente a la entidad pública SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA - ACUAVALLE S.A. E.S.P., por lo tanto, de conformidad a la Ley 472 de 1998 y el Auto A1182 de 2021 de la Corte Constitucional la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no en los juzgados con categoría civil circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Entonces, se debe remitir este asunto para sustanciación y decisión a los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en cumplimiento de la preceptiva del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

REMITIR la presente acción popular a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

CONSTANCIA. Esta providencia se notifica el 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m., en el Estado electrónico Nro. 008

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

JLópez

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2c57f224865d3a0023e95fb97a5bb7190dac74cfe5ab6359c93ca1500406**

Documento generado en 29/01/2024 11:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>